



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 159/2024 TAD.

INFORME QUE EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SQUASH

I.- ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 17 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de Squahs (RFES)

Segundo. Unido a la petición de informe se ha adjuntado la siguiente documentación.

1. Escrito de remisión de documentación del Sr Presidente de la RFES al CSD en el que señala que en la reunión de la comisión delegada de la RFES celebrada el día 1 de abril de 2024, ha sido aprobado el proyecto de reglamento electoral tras la estimación parcial de las alegaciones presentadas por D. José Luis Orizaola Paz por un total de 10 votos a favor y cinco abstenciones.
2. Proyecto de Reglamento Electoral con sus anexos.
3. Certificación del Sr Presidente de la RFES en la que acredita que se han cumplido los requisitos de publicidad y difusión del artículo 4.1 de la Orden EFD/42/2024.
4. Escrito de alegaciones al borrador difundido presentado por D. José Luis Orizaola Paz, en nombre y representación de la Federación Cántabra de Squahs, así como informe de la Asesoría Jurídica de la RFES

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD con fechas 9 de abril y 13 de mayo de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el 17 de mayo y la fecha prevista para el inicio del proceso electoral es el 4 de septiembre de 2024. Se cumple así la previsión contenida en el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024 que señala que la remisión del expediente al CSD OA deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

[...]

e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.

[...]

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia:

[...]

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

[...]

j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.

k) Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.

- a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 21 del proyecto señala que: *“Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en el calendario que figure en la convocatoria electoral...”*

Igualmente, para la presentación de candidaturas a la presidencia de la Federación el artículo 40 del proyecto señala: *“Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral...”*

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su

presentación por los sujetos elegibles no puede efectuarse mediante la convocatoria electoral, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- b) La Orden EFD/42/2024 exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates (artículo 3.2 y 15.3 de la Orden EFD/42/2024).

Sin embargo, el Reglamento Electoral sometido a informe, se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 34.3 al regular la proclamación de candidatos establece que *“En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos, y proclamará al candidato electo”*, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin.

Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a Presidente del artículo 45.3.f) del proyecto de Reglamento.

En el caso de las elecciones a Comisión Delegada, el proyecto de reglamento nada señala sobre ello debiendo regularse tal posibilidad y el concreto mecanismo de sorteo que se prevea.

- c) De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

El proyecto de Reglamento señala en su artículo 36 bajo el epígrafe “Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General” lo siguiente: *«Los o las candidatos/as que no hubiesen resultado elegidos/as integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones. En el caso de que con los o las suplentes existentes no se llegase a dar cobertura a las vacantes sobrevenidas que se generasen se procederá a llevar a cabo elecciones parciales en el estamento o circunscripción en el que se hubiesen producido.»*

Igualmente, el artículo 53 bajo el epígrafe “Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada” señala:

«Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento de elección parcial establecido en el presente Capítulo.»

Fijado el sistema para la cobertura de vacantes es necesario que el reglamento electoral fije el plazo para su ejecución por así exigirlo el artículo 3.2.j) de la Orden EFD/42/2024

- d) También se advierte que el Reglamento Electoral en general y, en particular, su artículo 17, no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 17.2 del proyecto señala que *«En la elección de miembros de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, entrenadores o técnicos, jueces y árbitros, se tendrán presente las siguientes reglas o criterios:»* reproduciendo a continuación la regulación contenida en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, pero lo cierto es que no se contempla ninguna medida concreta que coadyuve o intente asegurar dichas proporciones que como mínimo hay que respetar.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Tercero. El proyecto consta de Cinco Capítulos y 66 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y una disposición derogatoria. Consta además de los siguientes anexos: Anexo I «Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos»; Anexo II «Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado para la inclusión en el censo electoral»; y Anexo III «Propuesta de calendario electoral con las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral».

Una vez analizado el contenido del proyecto de Reglamento Electoral remitido por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte se efectúan las siguientes consideraciones:

1. En relación con el artículo 18 del proyecto por la Federación Cántabra de Squahs señala en su escrito de alegaciones que el reglamento electoral debe fijar las distintas circunscripciones autonómicas de clubes, teniendo en cuenta las federaciones autonómicas que cuenten con al menos un representante en proporción al número de clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en la misma.

En relación con los deportistas no se ha establecido en el Anexo I que federaciones autonómicas podrán tener circunscripción autonómica de deportistas, en proporción al número de deportistas con licencia en cada una de ellas.

En relación con el apartado 5, a la vista del censo inicial, el reglamento electoral debe especificar en que federaciones autonómicas habrá una sede habilitada, aunque la circunscripción no sea autonómica.

En relación con ello, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la redacción final del Reglamento presentado a aprobación, teniendo en cuenta que, el artículo 18 señala para los clubes que la circunscripción electoral será autonómica, y fijando en su anexo I la distribución inicial del número de miembros de la asamblea por circunscripciones electorales autonómicas para clubes, lo que se considera adecuado.

Para los deportistas se establece que la circunscripción electoral será estatal excepto cuando el número de representantes que deba elegirse sea superior en más de un 50% al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior.

A este respecto señala la RFES que en esta federación no hay un número de representantes superior al 50% al de circunscripciones electorales por lo que la elección de deportistas se efectúa en un única circunscripción electoral estatal, además de que la previsión reglamentaria de circunscripciones autonómicas para deportistas es una posibilidad y no una obligación.

Y finalmente tampoco se comparte lo alegado por la Federación Cántabra en relación con el apartado 5 del artículo 18 que viene a recoger lo previsto en el artículo 18.4 de la Orden EFD/42/2024 y sin perjuicio, de que se ejecute lo previsto en el supuesto de darse tales circunstancias.

Por todo ello, se considera conforme a derecho la redacción del proyecto de reglamento electoral en los términos propuestos.

2. Señala la Federación Cántabra de Squahs en relación con el artículo 20 del proyecto de reglamento que en lugar de la Comisión Delegada, es a la Comisión Gestora a quien compete acordar los cambios respecto de la distribución inicial de asambleístas, tal y como establece el artículo 6.7 de la Orden Electoral.

Y por su parte la RFES ha mantenido la redacción inicial argumentando que:

«4º.- Respecto al contenido del art. 20.1 del Proyecto de Reglamento electoral, consideramos su conformidad a la Orden EFD/42/2024. Corresponde a la COMISION DELEGADA hacer cambios a la distribución inicial de asambleístas en este momento concreto que se regula en el referido precepto y no, por el contrario, a la Comisión Gestora como sostiene el escrito del Sr. Orizaola Paz.

La justificación de que la redacción del artículo 20.1 ha de mantenerse como figura en el Proyecto de Reglamento electoral sometido a aprobación de esa Comisión Delegada, se encuentra en que

este precepto hace referencia a los cambios en la distribución inicial que incorpore el censo provisional electoral respecto al censo inicial.

Hay que distinguir, por tanto, entre:

- Censo inicial que ha de publicarse durante 20 días en la web de la Federación, cuyos cambios se aprueban por la Comisión Delegada, habida cuenta que no se han convocado todavía las elecciones, y
- Censo electoral provisional o inicial, cuyos cambios o variaciones han de aprobarse por la Comisión Gestora, ex apartado 4 del art. 7 del Reglamento, dado que en este último caso ya se han convocado elecciones, quedando disuelta la Comisión Delegada y, por tanto, desde este momento, asumiendo este órgano gestor la administración y gestión de la RFES durante el proceso electoral.»

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la argumentación ofrecida por la RFES y teniendo en cuenta que el precepto se refiere al anexo I del reglamento en el que se efectúa la distribución inicial, y si es necesario realizar modificaciones en dicha distribución inicial como consecuencia de los cambios en el censo cuando todavía no se han convocado las elecciones, ya que si se hubieran convocado las elecciones los cambios deberían acordarse por la Comisión Gestora.

3. El artículo 46.1 del Proyecto de Reglamento señala que *«En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente Capítulo»*

En relación con este precepto sería conveniente precisar, a nuestro juicio, dos cuestiones:

- a. El término *«vacante sobrevenida»*, es decir, si el precepto en cuestión contempla todos los supuestos en los que por cualquier causa el presidente de la federación no puede ejercer sus funciones con carácter definitivo (fallecimiento, dimisión, inhabilitación por un tiempo superior al que le resta de mandato etc.) e incluso el supuesto previsto en el artículo 17.11 de la Orden EFD/42/2024, a sensu contrario, que contempla el supuesto particular de suspensión o inhabilitación por resolución definitiva por periodo igual o superior al que le resta para agotarse el mandato siendo este igual o superior a seis meses.
- b. Igualmente considera este Tribunal Administrativo del Deporte que debería fijarse un plazo determinado para la convocatoria de dichas elecciones ya que el término *«inmediatamente»* si bien denota rapidez no resulta demasiado preciso.

Cuarto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo se ajusta al proyecto de Reglamento y a la Orden EFD/42/2024.



Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid a 23 de mayo de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO